

Medellín, 15 de marzo de 2023.

Señor
Juez Once (11) de Familia Oral del Circuito de Medellín
Atn. JUEZ MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
E.S.D

Asunto: Contestación Demanda.
Radicado: 2022-607
Proceso: Cesación de Efectos Civiles Matrimonio Canónico
Demandante: WILLIAM PELAEZ LÓPEZ
Demandado: LILIANA MARIA GOMEZ VELASQUEZ

DANIEL ECHEVERRI PINEDA, Abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la Tarjeta Profesional N° 227.411, obrando como apoderado de la **LILIANA MARIA GOMEZ VELASQUEZ**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 43.439.690, me permito dar contestación al libelo de la referencia, en los siguientes términos.

A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO. ES CIERTO.

PRIMERO: El señor **WILLIAM PELÁEZ LÓPEZ** contrajo matrimonio con la señora **LILIANA MARÍA GÓMEZ VELÁSQUEZ** el día veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco (28 de septiembre de 1985), en la parroquia de NUESTRA SEÑORA DE LOURDES, celebrado por el Presbítero Juan Esteban Velásquez de la ciudad de Medellín. El

HECHO SEGUNDO. ES CIERTO PARCIALMENTE EN EL SIGUIENTE SENTIDO. El señor **JUAN CAMILO PELÁEZ GÓMEZ** tienes treinta y seis (36) años y la Señora **SARA PELÁEZ GOMEZ** tiene treinta y tres (33) años.

SEGUNDO: En su unión matrimonial el señor **WILLIAM PELÁEZ LÓPEZ** y la señora **LILIANA MARÍA GÓMEZ VELÁSQUEZ**, procrearon a **JUAN CAMILO PELÁEZ GÓMEZ**, de treinta y cinco (35) años de edad y a **SARA PELÁEZ GÓMEZ**, de treinta y dos (32) años de edad en la actualidad.

HECHO TERCERO. ES CIERTO EN EL SIGUIENTE SENTIDO. Es cierto que como consecuencia del matrimonio formado entre mi poderdante y el demandante se formó una sociedad conyugal que no ha sido disuelta ni liquidada, es cierto que durante la vigencia de la misma ambos adquirieron el bien inmueble que se relacionó. No es cierto que actualmnte la propietaria sea mi poderdante.

TERCERO: Por el solo hecho del matrimonio celebrado entre el señor **WILLIAM PELÁEZ LÓPEZ** y la señora **LILIANA MARÍA GÓMEZ VELÁSQUEZ**, se constituyó la sociedad conyugal en los términos legales, sociedad que no ha sido disuelta, ni liquidada y tampoco se celebraron capitulaciones matrimoniales. Dentro de la sociedad conyugal se adquirió el siguiente bien:

Tipo de predio: **Urbano**

Número de matrícula: **001-489602**

Escritura número: **5.800 de la notaria 18**

Dirección catastral: **Calle 18 N° 66 – 23**

Descripción del predio: **Casa número 6623 con acceso independiente por la calle 18, situada en la ciudad de Medellín, Urbanización Piamonte construida sobre la parte de lote de terreno número 1 de la manzana B, con un área privada construida de 48.62 metros cuadrados aproximadamente, área libre de solar de 9.00 metros cuadrados, una altura libre entre 2.25 metros determinados por los siguientes linderos: Por el NORTE, con muro, ventanera de acceso que forma la fachada con frente de antejardín andén y sendero peatonal de la calle 18; en parte con un muro medianero que la separa de la casa número 66 – 21; Por el ORIENTE, con un muro medianero que la separa de la casa 66 – 21; Por el SUR, con muro medianeros que la separa de la casa número 66 – 21 y 66 – 36 de la calle 17ª; Por el OCCIDENTE, con muro medianero que la separa de la casa número 66 – 27; Por ENCIMA. Con techo en teja y tablilla que sirve de cubierta; Por debajo, con piso acabado sobre el terreno.**

HECHO CUARTO. ES CIERTO.

CUARTO: El señor **WILLIAM PELÁEZ LÓPEZ** y la señora **LILIANA MARÍA GÓMEZ VELÁSQUEZ**, convivieron juntos en la dirección Calle 18 N° 66 – 23, de la ciudad de Medellín.

HECHO QUINTO. NO ES CIERTO QUE SE PRUBE. Mi poderdante jamás ha incurrido, en ninguna de las causales consagradas en el numeral y 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, por el contrario me permito enumerar y citar en cuales causales si incurrió el demandante:

“Artículo 6°. El artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley Primera de 1976, quedara así:

Son causales de divorcio:

- 1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado.
R/El demandante sostuvo múltiples relaciones sexuales extramatrimoniales con trabajadoras sexuales, desde el momento que contrajo matrimonio hasta la actualidad, y además tuvo una relación de más de veinte (20) años con una persona llamada **CLARA MONTOYA**.*
- 2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
R/ El demandante no cumplió con sus deberes conyugales, habida cuenta, que abandono el hogar, e igualmente incumplió con sus deberes de suministro de alimentos, con sus dos hijos prueba de ello es el proceso iniciado por su hijo **JUAN CAMILO PELÁEZ GÓMEZ** en el año 2006 en el Juzgado Séptimo (7) de familia el cual se puede comprobar en la anotación 017 del certificado de libertad del*

Página 2 de 8

Tel.: (57 - 4) 250 28 77 / Cel.: (57) 301 593 77 80 - 311 381 67 14

daniel.echeverri@sslabogadosconsultores.com / luis.jaramillo@sslabogadosconsultores.com

www.sslabogadosconsultores.com

inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-489602 aportado por el demandante.

3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.

*R/ El demandante infringió violencia sexual, física y psicológica tanto a mi poderdante como a sus hijos **JUAN CAMILO PELÁEZ GÓMEZ** y **SARA PELÁEZ GÓMEZ** a lo largo de la infancia y adolescencia.*

4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.

R/ El demandante ha sido diagnosticado y tratado infructuosamente por su condición de alcoholismo.

5.

6.

7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.

*R/ A parte del problema de alcoholismo del demandante, este intento abusar de su hija **SARA PELÁEZ GÓMEZ**, cuando ella tenía catorce (14) años de edad, después de tres días de ingerir alcohol.*

8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años".

*R/ El demandante abandonó el hogar hace más de doce (12) años para convivir con la Señora **CLARA MONTOYA**, quien fue su amante por más de 20 años.*

QUINTO: El señor **WILLIAM PELAEZ LOPEZ** y la señora **LILIANA MARIA GOMEZ VELASQUEZ**, han incurrido en las causales del divorcio señaladas en los numerales 2 y 8 del artículo 6°. De la Ley 25 de 1992. Según se deduce que:

HECHO SEXTO. NO ES CIERTO. Mi poderdante no vive en la dirección señalada.

SEXTO: En la actualidad el señor **WILLIAM PELÁEZ LÓPEZ**, vive en la siguiente dirección Carrera 81 A N° 37 B – 32 y la señora **LILIANA MARÍA GÓMEZ VELÁSQUEZ** en la dirección Carrera 75 DA N° 1 sur – 70.

HECHO SÉPTIMO. NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE. Según relato de mi poderdante, el Señor **WILLIAM PELÁEZ LÓPEZ** siempre tuvo un empleo estable, empresa llamada **EQUIPRESS**, sin embargo, con la intención de eludir el pago de las prestaciones sociales, su contrato era como prestador de servicios, razón por la cual siempre cotizaba por un salario mínimo.

Hasta hace un par de años dice mi poderdante, el Señor **WILLIAM PELÁEZ LÓPEZ** tenía una camioneta la cual vendió al hermano **ERNESTO PELÁEZ LÓPEZ** por un valor aproximado a los **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/C (\$40.000.000)**, dinero que gastó en cuestión de pocos meses con trabajadoras sexuales y en licor.

Actualmente tiene una deuda vigente con Bancolombia por concepto de Tarjeta de crédito, deuda que se generó, habida cuenta, que en una ocasión en la que estaba en el sector llamado la raya de Itagüí con trabajadoras sexuales, quienes le dieron escopolamina y robaron sus tarjetas de crédito.

SÉPTIMO: El señor **WILLIAM PELÁEZ LÓPEZ**, carece de recursos económicos para su congrua subsistencia, debido a que el señor cuenta con sesenta y ocho (68) años de edad, siempre ha trabajado de manera independiente por más de treinta (30) años y ha sido imposible conseguir un empleo estable por su edad.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Expresamente contesto las pretensiones así:

Como quiera que las pretensiones están dirigidas a que previa verificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos en la ley se reconozca que mi poderdante ha incurrido en las causales de divorcio como cónyuge culpable del mismo, me opongo por considerarlas inconducentes y contrarias a derecho, habida cuenta, que no se han presentado vías de hecho que permitan evidenciar y probar las causales alegadas por el demandante para incoar el presente divorcio en contra de mi prohijada y que lo declaren culpable de la ruptura de la relación de pareja, por el contrario se ha dejado probado mediante la presente contestación que el culpable del presente divorcio a sido el demandante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mi poderdante no ha incurrido en causal alguna que permita evidenciar su incumplimiento como cónyuge, ni mucho menos que permita establecer que el mismo ha incurrido en las causales invocadas por la demandante.

PRIMERA. ME OPONGO PARCIALEMNTE. Mi poderdante no se opone a la cesación de efectos civiles del matrimonio canónico, sin embargo, nos oponemos rotundamente, a que se declare que la cesación del matrimonio canónico es con base a que mi poderdante incurrió en las causales señaladas en las causales 2 y 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992

SEGUNDA. NO ME OPONGO. A que se liquide la sociedad conyugal.

TERCERA. ME OPONGO. Debido a que nunca se ha presentado por parte de mi poderdante el incumplimiento a sus deberes conyugales, Maxime cuando la causa real de la separación de la pareja obedece a la culpa exclusiva del demandante.

Ahora bien, no es dable que se establezca ninguna cuota alimentaria a favor del demandante puesto que el mismo cuenta con los medios para su subsistencia, ha sido el causante de la separación y jamás ha sido desamparado en ningún sentido por mi poderdante.

Por lo anterior si es del caso, se solicita la suspensión inmediata del embargo en los haberes de mi poderdante.

CUARTA. NO ME OPONGO. A que los excónyuges vivan en viviendas separada.

QUINTA. NO ME OPONGO. A que se haga la correspondiente inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Matrimonio.

SEXTA. ME OPONGO. A que se decreten medidas cautelares de embargo en contra de mi poderdante, habida cuenta, que no ha incurrido en ninguna de las conductas descrita en la Ley 25 de 1992

SÉPTIMA. ME OPONGO. A la condena en costas de mi prohijado, habida cuenta, que el causante de las causales que dieron lugar al presente divorcio fue el demandante.

EXCEPCIONES

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA SOLICITAR EL DIVORCIO. Se funda la presente excepción en que las causales alegadas por el demandante para solicitar el divorcio del matrimonio civil, carecen de fundamento y de fuerza probatoria dentro del presente proceso, debido a que el demandante simplemente se limita a informar sobre las causales que para ella son las que han ocasionado la ruptura de su relación con mi prohijada, más en ninguna parte de su libelo presenta pruebas de su dicho o solicita se constituyan las mismas.

Se debe tener en cuenta Señora Juez que el motivo de separación de mi poderdante con el demandante obedeció al abandonó el hogar por parte del segundo, dejando a su esposa, ama de casa, con la responsabilidad de manutención sin apoyo a sus dos hijos, **JUAN CAMILO PELÁEZ GÓMEZ** y **SARA PELÁEZ GÓMEZ**, quienes además de sufrir violencia física y sexual, tuvieron que aplazar sus estudios para entrar a la vida laboral para ayudar con el sustento del hogar a su madre.

En este punto es importante resaltar el principio de derecho probatorio que establece: “*corresponde a las partes probar la ciencia de su dicho*” siendo así, el demandante debería probar sin lugar a duda de manera fehaciente dentro del presente proceso, las causales que invoca para solicitar el divorcio, situación que no se presenta en el presente. Siendo así, es necesario traer a colación lo manifestado por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-1495 del 2000 en los siguientes términos:

“El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella”.

Por lo anterior y al no estar probada las causales alegadas por el demandante, carece la misma de causa para demandar el divorcio.

CULPA DEL DEMANDANTE EN LA RUPTURA DE LA RELACIÓN

Pretende alegar el demandante la culpa de mi poderdante sin tener o allegar prueba alguna que permita justificar la ciencia de su dicho, así mismo, es preciso manifestar y aclarar que la relación de mi poderdante con el demandante termino debido a circunstancias narradas en la excepción precedente.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA CON LA DEMANDANTE

La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios. Valga señalar que la honorable Corte Constitucional ha indicado que, en caso de disolución de la unión conyugal, las obligaciones de socorro y ayuda se reducen *“en la medida en que las prestaciones de orden personal no siguen siendo exigibles”*.

La legislación civil colombiana, en atención del principio de solidaridad que se traduce en el deber de ayuda mutua entre los cónyuges, implica que se deban alimento en las siguientes situaciones:

- 1) **Cuando los cónyuges hacen vida en común**
- 2) **Cuando existe separación de hecho:** Los cónyuges separados de hecho o de cuerpos o judicialmente, entre tanto se mantengan sin hacer vida marital con otra persona conservan el derecho a los alimentos, situación que para el caso no se cumple debido a que como se indicó el demandante tiene actualmente pareja sentimental.
- 3) En caso de divorcio, cuando el cónyuge separado no es culpable, para el caso objeto de pronunciamiento el demandante es culpable de la separación.

Así mismo se debe tener en cuenta que el derecho a alimentos subsiste siempre y cuando el cónyuge no tenga los medios para su subsistencia, y en el presente proceso no obra prueba siquiera sumaria que indique que la demandante no pueda valerse por sus propios medios o que este en alguna situación de discapacidad o incapacidad que le impida laborar. La corte constitucional en sentencia C-237 de 1997, ha fijado los requisitos para que sea procedente la cuota alimentaria entre cónyuges así:

- 1) Que el peticionario requiera los alimentos que demanda.
- 2) Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos.
- 3) Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos; resaltando que: *“El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.”*

Dicha posición fue reitera en sentencia T-266 de 2017, según la cual la persona que solicita alimentos a su cónyuge o compañero (a) permanente, debe demostrar: (i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica de la persona a quien se le piden los alimentos y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada, esto es, por disposición legal, convención o por testamento. Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario.

Situación que no es probada en el presente proceso, puesto que en ningún momento obra prueba dentro del mismo que demuestra LA NECESIDAD del demandante o la imposibilidad de valerse por sí mismo.

Así mismo, tampoco se demuestra la culpa de mi poderdante en la ruptura de la relación, debido a que el demandante solo se limita en sus pruebas a allegar las que obran sobre la existencia del matrimonio mas no allega prueba alguna sobre la culpa de mi poderdante o sobre su incapacidad de procurarse su sustento.

PRUEBAS

DOCUMENTALES.

- Certificado de internado para rehabilitación del demandante Fundación la Luz.
- Factura de Tratamiento de rehabilitación pagado por su hija **SARA PELÁEZ GÓMEZ**.
- Poder debidamente otorgado por parte de mi poderdante a mi nombre.
- Copia de mi Tarjeta Profesional.
- Copia de la cédula de mi poderdante.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito respetuosamente decretar fecha y hora para que las siguientes personas rindan interrogatorio de parte el cual se formulará de manera oral en La respectiva audiencia inicial. Por ello los datos de identificación de las personas a rendir interrogatorio de parte son los siguientes los cuales actúan como demandante y Representantes Legales del demandado en el presente proceso:

- **WILLIAM PELAEZ LOPEZ** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.577.407.
- **LILIANA MARÍA GOMEZ VELASQUEZ** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.439.690

TESTIMONIALES:

Solicito al despacho, disponga hora y fecha para recibir los testimonios de las siguientes personas en audiencia inicial o de trámite y juzgamiento, las cuales tuvieron conocimiento directo o indirecto de los hechos relevantes de esta demanda,

Los absolventes son personas todas mayores de edad y vecinas de la ciudad de Itagüí, Medellín y la Ceja respectivamente, y quienes se identifican respectivamente así:

- **JUAN CAMILO PELÁEZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 8.062.193, cuya dirección es la Calle 40 f sur #40-27, teléfono: 3017680502
- **SARA PELÁEZ GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 1.128.280.634, cuya dirección es la Carrera 33 # 28-150 apto 1119, teléfono: 3146837306

- **CRISTIAN BLANCO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía número 8.061.294, cuya dirección es la carrera 58 #14 sur -05 Urbanización Villa del Parque, apto 1507 torre 2, teléfono: 3176408068
- **SARA PATRICIA ORREGO MENDOZA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.128.280.602, cuya dirección es la calle 49 77c 65 edificio Nuevo Día apto 304, Medellín, teléfono: 3235013458
- **FANNY AYDEE MENDOZA SOSSA** identificada con cédula de ciudadanía número 42.870.585, cuya dirección es la Calle 17 # 25 -69 apto 102 La Ceja Antioquia,

ANEXOS

Copia de la contestación de la demanda y poder conferido para el traslado del demandante con los documentos relacionados como pruebas, copia para el archivo.

NOTIFICACIONES

AL DEMANDADO, y el suscrito, las recibiremos en:

Dirección: calle 37b sur # 27 17 apto 9810 Envigado-Antioquia.
Móvil: 3015937780.
Correo electrónico: daniel.echeverri@sslabogadosconsultores.com

Del Señor Juez,



DANIEL ECHEVERRI PINEDA
C.C. 1.037'586.252
T.P. 227.411 del C.S de la J